

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

S E N T E N C I A N.º 17/2020

En BILBAO (BIZKAIA), a cinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, magistrado-juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 283/19** seguidos a instancia de , representado y asistido técnicamente por el letrado Francisco Javier Galparsoro García, frente a la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, representada y defendida por la Abogacía del Estado, en relación con la impugnación de la **Resolución de fecha 22 de julio de 2019, por la que se deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Francisco Javier Galparsoro García, en defensa de por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de fecha 22 de julio de 2019, por la que se deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias**, solicitando el dictado de sentencia que:

1. Se declare la nulidad de la resolución recurrida.

2. Se conceda autorización por residencia inicial por circunstancias excepcionales de

razones humanitarias a favor de .

3. Se condene en costas a la Administración.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 19 de noviembre de 2019, dándose traslado a la Administración demandada y reclamándole la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Las partes fueron citadas para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 4 de febrero de 2020.

Abierto el acto, la parte recurrente se ratificó en el contenido de su demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba.

La Abogacía del Estado, se opuso a la estimación del recurso, en atención a considerar que no se encontraba acreditado en el expediente administrativo que la enfermedad que padecía
fuese sobrevenida.

La prueba a valorar es exclusivamente documental.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución recurrida y las causas de impugnación.-

La parte recurrente impugna la Resolución administrativa de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que desestima la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, al entender que no ha quedado acreditado que la enfermedad que padece tenga carácter sobrevenido.

La Administración se opone a la estimación del recurso alegando que no consta probado el carácter sobrevenido de la enfermedad, si bien reconoce que es grave y que requiere de tratamiento especializado. En cualquier caso, expone que para poder conceder el permiso de residencia solicitado todos los requisitos deben concurrir cumulativamente, de tal forma que la falta de uno solo de ellos implica que no pueda ser otorgado el permiso solicitado.

SEGUNDO.- De los requisitos para la concesión de la autorización solicitada.-

En el presente caso, debe partirse necesariamente del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, que exige atender a la resolución que ha sido objeto de recurso, que es la de 22 de julio de 2019.

El **artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000** prevé la posibilidad de que el extranjero obtenga una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, entre otras excepcionales que se determinen reglamentariamente. El desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 se llevó a cabo mediante el **Real Decreto 557/2011, de veinte de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009**. Ello nos lleva a este texto para examinar cuándo y en qué condiciones pueden los extranjeros obtener una autorización de residencia por razones humanitarias como la pretendida por .

Sobre el contenido de la resolución recurrida, el **artículo 126 del Real Decreto 557/2011 de veinte de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derecho y Libertades de los extranjeros en España y su integración social**, establece lo que sigue:

Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4.ª del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad

sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo previsto en el artículo 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento. La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

TERCERO.- Análisis del caso concreto.-

En este procedimiento, el hecho controvertido ha quedado fijado con toda precisión en la vista, toda vez que la Administración indica que sólo duda del carácter sobrevenido de la enfermedad, no de que la misma sea grave y que requiera de un tratamiento especializado.

El *Diccionario de la lengua española (actualización de 2019)*, define sobrevenir como “*Dicho*

de una cosa: Acaecer o suceder además o después de otra”.

En el caso de autos, la resolución denegatoria se basa en que no se acredita que la enfermedad sea sobrevenida en España, si bien no se ofrece un mayor detalle acerca del razonamiento seguido para llegar a dicha conclusión.

En cualquier caso, consta al folio 19 del expediente administrativo que el recurrente presenta una historia de problemas en el parto que originaron problemas neurológicos graves. Siendo esto así, no cabe duda de que tales problemas neurológicos, sin mayor concreción en el expediente administrativo, tuvieron su origen en Bangladesh, al ser ese el país de nacimiento del recurrente.

Ahora bien, un hecho se impone de manera esencial, a saber, que en fecha 21 de enero de 2010 ha sido dictada la *sentencia nº 17/2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 (familia) de Bilbao (Juicio Verbal sobre capacidad 794/2019)*. En esta sentencia, se indica que el ahora recurrente ha sido examinado por el Médico Forense, quien ha diagnosticado que padece “discapacidad intelectual y trastorno persistente en el tiempo e irreversible”, extremos que la juzgadora de instancia manifiesta que han sido constatados por ella misma.

En consecuencia, lo cierto es que deben distinguirse dos momentos en el proceso médico del paciente. Uno, el acaecido en Bangladesh, en el que efectivamente se apreció que el mismo padecía problemas neuronales. Ahora bien, lo que resulta indudable es que la discapacidad intelectual ha sido apreciada en España y así ha sido expresado por el Médico Forense, por lo que no cabe dudar del carácter sobrevenido de la nueva patología observada, al tener en carácter de *haber sucedido después de otra*, tal y como indica el Diccionario de la lengua.

En síntesis, nos encontramos ante la concurrencia de los tres requisitos legales expuestos en el *artículo 126 del Real Decreto 557/2011 de veinte de abril, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de Derecho y Libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Por esta razón, ha de estimarse el recurso presentado.

CUARTO.- De las costas.-

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, toda vez que la sentencia dictada *por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 (familia) de Bilbao (Juicio Verbal sobre capacidad 794/2019)* es de fecha posterior a la resolución administrativa recurrida, por lo que la Administración no tuvo ocasión de valorarla al pronunciarse sobre la solicitud efectuada durante la tramitación del expediente administrativo.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el letrado Francisco Javier Galparsoro García, en defensa de . . . , contra la **Resolución de fecha 22 de julio de 2019, por la que se deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias**, que se declara contraria a derecho y la anulo, con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad de la resolución recurrida.
2. Se concede autorización por residencia inicial por circunstancias excepcionales de razones humanitarias a favor de .
3. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 1, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por

el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.